

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4892**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4892 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2008."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHÚ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN PUEDE CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha nueve de julio del año en curso, la [REDACTED] alias [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO FOLIO # 4892 NO FUE ENTREGADA, PUES EL UNAIP SE DECLARÓ INCOMPETENTE, TODA VEZ QUE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA A LA GOBERNADORA SE ENTREGA EN OFICIALIA DE PARTES.”

CUARTO.- En fecha catorce de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/874/2009 de fecha catorce de julio del presente año y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

LA OFICIALÍA MAYOR MANIFESTÓ NO SER COMPETENTE PARA CONOCER ACERCA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4892.....”

.....

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE EN RELACIÓN A “.....”, ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE ESTE DOCUMENTO EL 14 DE MARZO DE 2008 A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA SU ATENCIÓN. AL TÉRMINO DE LAS INVESTIGACIONES SE LE DARÁ A CONOCER LA RESPUESTA DE FORMA PERSONAL COMO LO ESPERA. (SIC)

.....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/032/09 de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/926/2009 de fecha cinco de agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- El día diez de agosto de dos mil nueve, la recurrente presentó escrito de la misma fecha, mediante el cual solicitó copias simples del Informe Justificado y constancias adjuntas que rindió la Unidad de Acceso obligada.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud efectuada por la C. [REDACTED] alias [REDACTED]

[REDACTED] respecto de las copias simples de los documentos descritos en el Antecedente enumerado previamente, accedió a lo solicitado ordenando en ese mismo acto la expedición de las copias simples correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/964/2009 de fecha trece de agosto del año dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su oficio de fecha diez de agosto del año en curso y diversos anexos, mediante los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de la petición realizada por la recurrente, se le informó que no se accedía a lo solicitado, toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto, no tiene competencia para pronunciarse sobre transgresiones al derecho de petición ni mucho menos para compeler a otras autoridades a dar respuesta a los particulares con motivo de sus promociones en el ejercicio de este Derecho. Finalmente, se dio vista a las partes, que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiere la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/988/2009 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve y personalmente el mismo día, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis de la solicitud planteada por la recurrente, se deduce que requirió acceso a la información consistente en: "DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD REALIZADA A LA SRA GOBERNADORA POR MEDIO DEL OFICIO EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08 RECIBIDO POR ESTA DEPENDENCIA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2008." A lo que la Unidad de Acceso recurrida resolvió declarar la incompetencia de la Unidad Administrativa a quien la particular dirigió su solicitud, orientándola a realizar una nueva al Despacho del Gobernador.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS

HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la incompetencia de la Unidad Administrativa responsable, por los motivos y razones ya expuestas, señalando que con motivo del presente recurso realizó nuevas gestiones para localizar la información, por lo que requirió al Despacho del Gobernador, a lo que dicha Unidad a través del jefe administrativo de la Secretaría Particular, arguyó que la información es inexistente ya que el documento en cita fue remitido el catorce de marzo de dos mil ocho a la Contraloría General del Estado para su atención y que al término de las investigaciones se le dará a conocer la respuesta de forma personal como lo espera.

Planteada así la controversia, los siguientes considerandos se analizarán, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran tener la información, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 20 tanto del Código de la Administración Pública de Yucatán como de su Reglamento, se colige que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con el Despacho del Gobernador, que será una unidad administrativa de apoyo, la cual cuenta con diversas áreas que conforman su estructura, encontrándose entre éstas, la Secretaría Particular y la Secretaría de Gestión Ciudadana.

Al caso, el suscrito considera necesario realizar la transcripción de los artículos 27 fracción III y 29 fracciones, II, III y IV, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, del TÍTULO I, inherente a la organización y atribuciones del Despacho del Gobernador

ARTÍCULO 27. EL SECRETARIO PARTICULAR DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y TURNARLA PARA SU ADECUADA Y PRONTA ATENCIÓN;

ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

.....

II. RECIBIR Y DAR ATENCIÓN INMEDIATA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN;

III. HACER EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE LE HAN DADO SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS DE INMEDIATO A LOS INTERESADOS;

IV. INFORMAR AL GOBERNADOR DEL ESTADO CON LA PERIODICIDAD Y POR CONDUCTO DE QUIEN ÉSTE DETERMINE, SOBRE LA SITUACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, Y

....

De la interpretación armónica de la normatividad antes expuesta, se infiere lo siguiente:

- Que la Secretaría Particular tiene entre sus facultades recibir la documentación que sea dirigida al Titular del Poder Ejecutivo (Gobernador del Estado), así como de los demás servidores públicos del Despacho del Gobernador, y turnarla para su pronta atención.
- Que la Secretaría de Gestión Ciudadana, es la encargada de **recibir y dar atención inmediata a las solicitudes de los particulares dirigidas al Gobernador del Estado**, para lo cual las turna a la Unidad Administrativa que corresponda, **efectuando el seguimiento respectivo a las mismas y evaluando constantemente la atención que le dan sus destinatarios;**

evaluando constantemente la atención que le dan sus destinatarios; asimismo, en caso de que dichas dependencias no den respuesta en los plazos establecidos, la referida Unidad Administrativa las exhorta para dichos efectos; finalmente recaba las respuestas emitidas e inmediatamente las comunican a los interesados.

En este sentido, se considera que la Secretaría de Gestión Ciudadana es competente para tener en sus archivos la información solicitada; se dice lo anterior, en virtud de las manifestaciones vertidas en el oficio marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVVA/0029, de fecha veintidós de julio del año en curso, emitido por el Jefe de Departamento de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, se advierte que el oficio EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08 presentado por la [REDACTED] alias [REDACTED] a través del cual realiza diversas peticiones a la C. Gobernadora del Estado, fue remitido a la Contraloría General del Estado para su atención y que al término de las investigaciones se le dará a conocer la respuesta de forma personal como lo espera, es decir, la Unidad Administrativa consideró que es un documento que amerita una respuesta y por lo tanto, se le debe dar un seguimiento, evaluación periódica de la atención que le hayan dado sus destinatarios, hasta la obtención de la respuesta respectiva y finalmente comunicarla al interesado.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se analizará el procedimiento que siguió la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 4892.

En fecha siete de julio de dos mil nueve, con base en la respuesta emitida por la Dirección Jurídica de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, la cual consiste esencialmente en lo siguiente: "...La oficialía Mayor... tiene entre sus funciones administrar toda la documentación que se presenta en la sede del Ejecutivo..., a través de la Oficialía de Partes...Una vez recepcionado el documento...este se registra y canaliza al área o funcionario a que se dirige el escrito....Para el caso que nos ocupa el oficio que contiene la solicitud señalada por la C. [REDACTED] fue remitida en tiempo y forma para su atención...la respuesta a este oficio NO ES COMPETENCIA de la Oficialía Mayor....", la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución marcada con el número RSJDNCUNAIP: 142/2009, mediante la cual declaró la

incompetencia de la Unidad Administrativa en cuestión y a su vez orientó a la recurrente a dirigir su solicitud de acceso a otra Unidad Administrativa del propio Sujeto Obligado, es decir, al Despacho del Gobernador.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) La información no obre en ninguno de los archivos de las Unidades Administrativas del sujeto obligado.

En tal exégesis, el suscrito considera que en el presente asunto no se surten los extremos de la Institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, pues en autos consta que en la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, recaída a la solicitud con número de folio 4892, la propia Autoridad compelida señaló que la Unidad Administrativa competente es otra Dependencia del Poder Ejecutivo (Despacho

del Gobernador), y no de otro Sujeto Obligado, lo que trae a colación que su conducta no debió consistir en orientar al particular, si no en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad Administrativa competente, pues ésta forma parte de la estructura del propio Sujeto Obligado del cual se encuentra encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, se revoca la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito las gestiones extemporáneas que con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa, realizó la Unidad de Acceso en cuestión, mismas que fueron expuestas por la recurrida mediante el informe justificado presentado por en fecha veintitrés de julio de dos mil nueve y de las cuales se desprende que en fecha quince de julio de dos mil nueve, le requirió al Despacho del Gobernador, obteniendo del Jefe Administrativo de la Secretaría Particular del referido Despacho, la siguiente respuesta: *"... es inexistente la información solicitada ya que este documento fue turnado el 14 de marzo de 2008 a la Contraloría General del Estado para su atención. Al término de las investigaciones se le dará a conocer la respuesta de forma personal como lo espera"*. Ahora bien, de conformidad a la normatividad expuesta, se dilucida que dicha Unidad Administrativa no resultó obligada al respecto; sin embargo, en la especie procede tomarla como competente en virtud de las alegaciones expresadas mediante oficio de respuesta al acuerdo de radicación ARJD-033-09, marcado con el número DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0029, del cual se advierte que tiene conocimiento de los hechos.

Ahora bien, las gestiones antes mencionadas no se consideran suficientes y en consecuencia no satisfacen la pretensión del particular, pues la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, no revocó su resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, para hacer del conocimiento de la hoy impetrante dicha respuesta, y en adición omitió requerirle a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones es la idónea para conocer y tener materialmente la

información en sus archivos, es decir, a la **Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho del Gobernador**, que de conformidad a la normatividad expuesta en el considerando SEXTO de la presente determinación y por la naturaleza del documento solicitado, según lo manifestado por el jefe de departamento de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, resultó ser competente de conocer acerca de la información requerida, toda vez que es la facultada de recibir y dar atención inmediata a las solicitudes de los particulares dirigidas al Gobernador de Estado, de túrnalas a las áreas administrativas que correspondan, y de realizar el seguimiento oportuno hasta obtener la respuesta relativa, misma que comunica inmediatamente a los interesados.

OCTAVO.- De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

- 1) Requiera a la Secretaría de Gestión Ciudadana del Despacho del Gobernador, que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente determinación, se encuentra facultada de recibir las solicitudes de los particulares dirigidas al Gobernador del Estado, canalizarlas al área administrativa correspondiente, dar seguimiento a las mismas, recabar la respuestas y comunicarlas a los interesados; con la finalidad de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente al documento que contenga la respuesta a la solicitud realizada a la C. Gobernadora del Estado, por medio del Oficio EXP. ASEPAFAY-PELM-21-08, recibido por la Oficialía Mayor en fecha primero de marzo de dos mil ocho, y la remita para su entrega. Para el caso de que la información resultara inexistente, la Unidad Administrativa en cita, deberá motivar las razones por las cuales ésta no obra en sus archivos.
- 2) Emita una resolución en la cual: a) ponga a disposición de la recurrente la información que le fuera proporcionada por la Secretaría de Gestión Ciudadana, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado, deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, y b) informe a la particular la respuesta otorgada por el jefe administrativo de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador,

mediante el oficio DGOB/SRÍA.PART/U.ADTVA/0029, de fecha veintidós de julio del año en curso, con la finalidad de que éste conozca las declaraciones emitidas por dicha Unidad Administrativa.

- 3) Deberá notificar a la hoy impetrante el sentido de la resolución.
- 4) Finalmente, deberá remitir las constancias que comprueben las gestiones realizadas con la Unidad Administrativa competente, para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado en al presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XII, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la resolución de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintiséis de agosto de dos mil nueve. -----

